

**ES673 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ
VS EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. Y OTROS - 70001400300220170075501**

agp@ompabogados.com <agp@ompabogados.com>

Jue 17/11/2022 8:45 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

ES673 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ

**DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TORCOROMA
LLAMADA EN GARANTIA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.**

RADICADO: 70001400300220170075501

Por medio del presente correo, me permito enviar adjunto los siguientes documentos, relacionados con el proceso de la referencia en formato PDF:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PDF. (10 folios).

Ratificamos que el Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, podrá ser notificado en la Carrera 58 No. 70 – 110 Of. B4, segundo piso, de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico agp@ompabogados.com y al número de celular 313 511 92 67.

Solicito por favor enviar acuse de recibo del presente correo.

Alexander Gómez Pérez

OMP | Abogados

C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla

T.P. No. 185.144 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 58 No. 70 – 110 Oficina B 4 Piso 2

Teléfono: +57 (605) 3225281 Celular: +57 (313) 5119267

Correo Electrónico: agp@ompabogados.com

Barranquilla, Colombia

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TORCOROMA
LLAMADA EN GARANTIA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A.

RADICADO: 70001400300220170075501

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1129.566.574 de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la compañía EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., mediante el presente escrito concurro a su despacho en aras de SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en fecha 28 de julio de 2022, con base a las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

I. RESPECTO AL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE SI EL CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL.

Es primer reparo es indispensable sustentarlo teniendo en cuenta que incide directamente en el resultado del proceso y la forma en la cual se debe resolver el presente litigio, pues en la parte considerativa de la sentencia, el Juez Segundo Civil Municipal de Sincelejo expreso:

“En nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el art. 2341 del C.C. El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

Según el artículo 2341 del Código Civil y demás normas reguladoras, la responsabilidad civil extracontractual se configura por tres elementos admitidos por la doctrina y la

jurisprudencia: culpa del demandado; daño sufrido por el demandante y relación de causalidad entre éste y aquélla.”

De lo anterior, tenemos que el juez en primera instancia condeno a las demandadas declarándolas extracontractualmente responsables. Sin embargo, dentro del proceso es evidente que la responsabilidad que debió estudiarse no es la extracontractual, sino una responsabilidad civil de carácter contractual, teniendo en cuenta que la señora MARÍA BELTRÁN RODRÍGUEZ se encontraba como pasajera del vehículo de placa UPA-939, situación que confirmo la misma parte demandante en el hecho No. 1 de la demanda el cual narra:

*“el día 21 de abril de 2010, **mi poderdante se transportaba en el vehículo de placa upa-393**, de propiedad de las señoras: MARIBEL MONTOYA Y MARIA ALEJANDRA MANOSALVA, y afiliado a la EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE TORCOROMA LTDA.”*

Es decir, al ser la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ pasajera del vehículo de placa UPA-393 nos encontramos bajo la figura del contrato de transporte, regulado por el artículo 981 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 981. Contrato de transporte

El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

En consecuencia, de lo anterior, no podemos hablar de una responsabilidad civil extracontractual sino de carácter contractual.

II. EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA UPA-939, POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA (CULPA O HECHO DE UN TERCERO).

Al respecto es necesario aclarar, que la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos ilícitos que, por generar daño a terceros, hacen recaer en cabeza de quien lo causó, la obligación de indemnizar. Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como *“la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”*. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar la causa de los daños, son imputables a las demandadas, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, *“(...) en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas;** o el daño existe y es*

imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Por causal exonerativas de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La existencia de esta circunstancia rompe el nexo causal entre el daño y la conducta, que precisamente como lo hechos manifestado, es un elemento esencial de la responsabilidad civil, como lo ha establecido la doctrina.

De acuerdo a la doctrina, por tercero debe entenderse cualquier persona diferente al deudor o causante del daño y que no tenga ninguna dependencia jurídica con el demandado.¹

Por todo lo anterior, es importante resaltar que las lesiones que se le produjeron a la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ fue como consecuencia del actuar de los otros vehículos involucrados de acuerdo con lo descrito en el informe policial de accidente de tránsito, por lo que se puede establecer claramente que nos encontramos frente a una concurrencia de actividades peligrosas, cuyo régimen la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que obedece a uno objetivo, en donde lo fundamental *"(...) al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades peligrosas le es atribuible la generación o producción del daño."*²

Por tal razón, con lo anteriormente narrado no cabe duda, que la actuación del vehículo tercero involucrado fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño, lo que permite

¹Philippe de Tourneau, ob. Cit., núm. 611; Boris Sttarck, ob. Cit., núm. 549; Rene Rodiere, ob. Cit., num. 533

² Consejo de Estado. Sec. Ter. Subsección C. Exp.: 31.364. Rad.: 05 001 23 31 000 1996 00722 01

determinar que el hecho del tercero fue la causa exclusiva del daño. Sin embargo, esta situación no la estudio correctamente el Juez en primera instancia.

III. FRENTE A LA AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS UPA-939.

Sea lo primero indicar que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la Póliza de Seguro Contractual expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. tiene como asegurado al propietario del vehículo.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Así las cosas, a la apoderada de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente e imprevista del conductor del vehículo de placas UPA - 939 pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... *en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. **En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...***” (Juan Carlos Henao, El Daño, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que la causa del accidente no es imputable a las entidades demandadas, así solicito que se declare exonerándolas de responsabilidad.

IV. RESPECTO A LA TASACIÓN EXCEVISA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.

La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral.”

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Dentro del proceso bajo estudio, vemos que la parte demandante nunca aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral que nos permitiera determinar con base a lo establecido por el consejo de estado un monto para liquidar el perjuicio moral a que pudo tener derecho la demandante. No obstante, el despacho se valió de los dictámenes de medicina legal para definir exagerada cifra a favor de la demandante.

Tampoco se encontró probado dentro del proceso el daño moral padecido por los hijos de la señora MARIA BELTRAN RODRIGUEZ, pues no se aportó dentro del proceso dictamen que determinara la afectación psicológica, pero a pesar de no existir dicha prueba este despacho ordeno esto.

De acuerdo con lo anteriormente expresado y según el libro de Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II del profesor Javier Tamayo Jaramillo, este manifestó que los daños morales no son más que perjuicios derivados del daño a un bien extrapatrimonial, por lo que comete un error la apoderada de la parte demandante al solicitar el acápite de pretensiones que se condene a mi representada al pago de suma alguna por perjuicios morales al no tener sentido jurídico ni factico.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO EN CONTRA DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

I. IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, DADA SU NATURALEZA.

Esta excepción la sustento bajo el entendido que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA014347, se encuentra dentro de los denominados seguros de personas que tiene como **objeto amparar las lesiones orgánicas, perturbación funcional y muerte causada por un accidente.**

Esto no es un seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil en que incurra el asegurado frente a terceros.

Dentro de los amparos otorgados por mi representada, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Contractual, se encuentran:

- *MUERTE ACCIDENTAL*
- *INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE*
- *INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL*
- *GASTOS MEDICOS*
- *PROTECCION PATRIMONIAL*
- *ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL*
- *RUNT*

Para darle más claridad al despacho, es importante traer a colación lo regulado en la cláusula No. 1.1.3. la cual señala cual es el riesgo amparado por el amparo de incapacidad temporal, podemos evidenciar lo siguiente:

“SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO

DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.”

En este entendido, es preciso dejar claro, que la mencionada Póliza, no cubre ninguna de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo que se reclama con la presente acción no es el pago de la incapacidad amparada, sino el pago de perjuicios por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, los cuales no se encuentran cubiertos bajo esta póliza. Ante esa situación tan clara y evidente, no puede pretenderse que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., salga a responder a ningún título, por obligaciones no amparadas bajo la póliza de responsabilidad civil contractual, teniendo claro el objeto y naturaleza de la misma.

Así las cosas, es claro que la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, soporte probatorio de la citación a mi representada como demandada, no es posible afectar en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende por parte del demandante, es declarar civilmente responsable a la entidad demandada y por consecuencia el pago de perjuicios por las lesiones causadas en los hechos que tuvieron ocurrencia en accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2010 cuando se transportaba como pasajera del vehículo de placas UPA-939, y tenemos que este tipo de seguros no ampara perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la mencionada póliza expedida por mi representada, no puede ser afectada en el presente asunto, por cuanto su objeto no es amparar perjuicios derivados de responsabilidad civil, como los que se reclaman con la presente demanda, queda demostrado que esta póliza no ampara los perjuicios solicitados por la actora, toda vez que no es una póliza que cubre perjuicios extrapatrimoniales.

II. IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, PARA EL ASUNTO DE LA REFERENCIA, EN VIRTUD DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS UPA-939 EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

De conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual, mi representada – EQUIDAD SEGUROS – asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

Como dentro de la litis, se le vincula a través de la póliza de responsabilidad civil contractual, es menester remitirse a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En el presente proceso, tenemos que no se ha acreditado por parte del demandante, que exista responsabilidad civil del asegurado, por ello, al no haberse demostrado lo anterior, ninguna responsabilidad puede declararse en cabeza del asegurado y por ende de mi representada – EQUIDAD SEGUROS, esta última no tiene obligación alguna de pagar indemnización por los hechos materia de esta demanda.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al propietario ni al conductor del vehículo asegurado, no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

III. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MÍ REPRESENTADA POR CUENTA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

De demostrar el actor que mi representada con cargo al contrato de seguro debe realizar algún pago, solicito tener en cuenta los límites para los amparos otorgados en la póliza invocada para vincular a mi representada, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo al amparo de Responsabilidad Civil que se puede afectar que se denomina INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL.

Además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”*

La póliza el único amparo que puede afectarse es el de incapacidad total temporal el cual tiene un valor asegurado de 60 SMMLV el momento del accidente es decir al año 2010 por lo que no podría exceder los \$30.900.000.

IV. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

SOLICITUD

- 1- **REVOCAR** la sentencia de fecha 28 de julio de 2022 con base a las razones expuestas.
- 2- **NEGAR** las pretensiones de la demanda y en consecuencia, **ABSOLVER** a mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
- 3- **REALIZAR** el respectivo control de legalidad de acuerdo las solicitudes de pérdida de competencia expuestas por los apoderados de la parte pasiva en audiencia de instrucción y Juzgamiento.

Atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.

MJGC-ES673